

dientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.º Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

- a) Simples:
 - El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
 - No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
- b) Graves:
 - El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
 - La realización de obras sin licencia municipal.
 - La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989.

ORDENANZA N.º 6

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

Fundamento y régimen.

Artículo 1.º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos.

Artículo 2.º. 1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquél dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

- Guardería Rural.
- Voz Pública.
- Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.
- Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
- Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
- Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.
- Colocación de tuberías hilos conductores y cables en postes o galerías de servicio del Ayuntamiento.
- Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.
- Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.
- Suministro municipal de agua, gas y electricidad.
- Servicio de Matadero, lonjas y mercados.
- Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
- Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parque zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

Saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos

públicos del territorio municipal.

Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.

-Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

-Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

-Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

-Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

-Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

-Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

-Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

-Quioscos en la vía pública.

-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

-Portadas, escaparates y vitrinas.

-Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

-Tránsito de ganados.

-Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

-Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

-Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoidad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

-Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo vigente.

-Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Obligados al pago.

Artículo 3.º. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago.

Artículo 4.º. 1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

-3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos